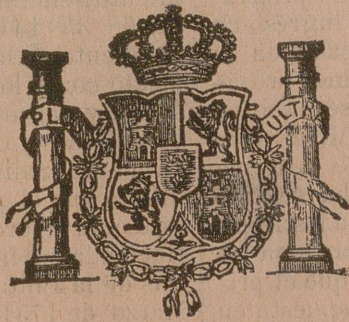


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Numero suelto 0'25 centimos de peseta.		id. línea.	
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de seis Regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, decretada en 12 de Julio por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Resulta de los antecedentes que uno de los Regidores suspensos preguntó al Alcalde accidental en la sesión de 26 de Mayo último si se había recibido alguna Real orden nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y en vista de la respuesta negativa de dicho Alcalde accidental, aquél propuso que para evitar los perjuicios que causaba la interinidad se eligiese Alcalde, entendiéndose que si la Corona hacia uso de sus derechos se tendría como nula la elección: que el Alcalde accidental se opuso á esta proposición, porque con

arreglo al art. 49 de la ley Municipal corresponde al Rey tal nombramiento; pero á pesar de esto fué aprobado por seis votos contra cuatro, y el Alcalde entonces suspendió el acuerdo; y que habiendo insistido la mayoría en que se llevase á efecto el nombramiento, fué elegido D. Tomás Lorecedo Calvo por seis votos contra cuatro papeletas en blanco, suspendiendo también el Presidente este acuerdo.

El Alcalde accidental, valiéndose del telegrafo, puso el hecho en conocimiento del Gobernador interino, quien por el mismo medio de comunicación reprobó la suspensión del acuerdo, dispuso que por el primer correo se le enviase el expediente y manifestó á la Corporación que en virtud de la Real orden que le había transmitido en el día 14, y que reproduciría por si la primera comunicación se hubiese extraviado, estaba nombrado Alcalde propietario el que desempeñaba accidentalmente el cargo.

Cinco de los Concejales ahora suspensos, invocando el art. 101 de la ley Municipal, solicitaron del Alcalde en 31 de Mayo que convocase á sesión extraordinaria para el mismo día á fin de tratar de una manera definitiva de la provisión de la Alcaldía, asunto que quedó pendiente en la sesión del 21.

El Alcalde no accedió á esta petición, pero convocó al Ayuntamiento para el siguiente día 1.º de Junio á fin de darle cuenta del telegrama del Gobernador interino.

Reunida la Corporación y dada lectura de dicho documento, el autor de la proposición relativa al nombramiento de Alcalde expuso que se debía tener por comunicada la Real orden á que se refería la del Gobernador interino, dar posesión de la Alcaldía y declarar nulos los acuerdos condicionales adoptados en la sesión de 29 de Mayo, toda vez que carecían ya de objeto.

El Presidente accidental se opuso á que se tratara del último particular, porque los acuerdos estaban suspendidos por el Gobernador; y aprobado el punto relativo á que se diese posesión al Alcalde nombrado por la Co-

rona, éste, según se consigna en el acta de la sesión, presentó y fueron leídas sus credenciales, exhibió su cédula personal, y se hizo cargo de la Alcaldía.

El Gobernador interino suspendió á los seis Concejales, fundándose en los hechos expuestos y en que aquellos dieron publicidad á su ilegal acuerdo, pues la justificación se insertó en un periódico, lo cual excitó los ánimos hasta el punto de que á las ocho de la noche del 30 de Mayo, hora en que debía reanudarse la sesión, que no se verificó por falta de suficiente número de Concejales, más de 200 personas invadieron la escalera, el atrio y las galerías de la Casa Ayuntamiento, propalándose la especie de que el Alcalde accidental iba á ser arrojado á viva fuerza de la Presidencia si no daba posesión al elegido por el Ayuntamiento.

Los interesados suplicaron que se sirva dejar sin efecto la suspensión, puesto que al elegir Presidente, lo hicieron salvando todos los respetos que el largo tiempo trascurrido desde que se anuló el nombramiento de Alcalde de Real orden, les hizo suponer que S. M. no se proponía hacer uso del derecho que la ley Municipal le reconoce: que el móvil de su acuerdo fué poner término á la perturbación administrativa que existía desde que el primer Teniente Alcalde se encargó de la Alcaldía, pues suspendía todos los acuerdos, lo comunicaba por telegrafo al Gobernador, y esta Autoridad aprobaba las suspensiones sin tener á la vista los expedientes que según la ley se han de formar: que la culpa de lo acaecido debía atribuirse al Alcalde accidental por haber negado en la sesión del 29 de Mayo que se hubiera hecho el nombramiento de Presidente, siendo así que era preciso que tuviese la Real orden en su poder, pues que en otro caso no hubiera podido exhibirla en 1.º de Junio, toda vez que entre una y otra fecha no llegó á la localidad ningún buque de Tenerife: que ellos no dieron publicidad al acuerdo de 29 de Mayo, sino que siendo pública la sesión cualquiera pudo enterarse del mismo: que no se alteró el orden; y que la conducta que observaron en la sesión 1.º de

Junio demuestra que no abrigaban el proposito de perturbar ni eludir el cumplimiento de la Superioridad.

La mera relación de estos hechos basta para justificar la medida adoptada por el Gobernador, pues la falta de prudencia comprometió á los Concejales hasta el caso de cometer una extralimitación grave con carácter político, que produjo alteración del orden público según resulta de los acuerdos del 29 de Mayo, contrarios á lo prescrito en el art. 49 de la ley Municipal, que atribuye á S. M. (que Dios guarde) la potestad de nombrar Alcalde en los pueblos de condiciones idénticas al del que se trata, hayan dado ó no aquellos publicidad al acto cuya afirmativa es presmible, toda vez que no se halla probado en el expediente quién ó quienes, extraños al Ayuntamiento asistieron como público á la sesión de referencia.

Por ello, pues, opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito y pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que por Reales órdenes de 6 de Octubre y 24 de Mayo últimos se segregaron de la contrata de las obras de mejora del puerto de Málaga la construcción de escolleras y fábricas de mampostería, sillería, pedraplenas y hormigones, y que por consiguiente sólo subsiste de dicha contrata la parte que se refiere al dragado:

Resultando que por Real orden de 7 de Diciembre de 1882, en su segundo apartado se determinó que el plazo de seis años señalado para la ejecución de las obras de dicha contrata se contase á partir del día en que se entregasen á la Sociedad contratista las nuevas canteras de donde debía sacarse la piedra que no alcanzase á suministrar la de San Telmo:

Resultando que dicha entrega no ha tenido efecto:

Resultando que la Sociedad contratista no ha solicitado la rescisión de la contrata á pesar de que el importe de las obras segregadas de la misma excede con mucho de la sexta parte del presupuesto que sirvió de base para dicha contrata, y que por consiguiente era aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 50 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861:

Considerando que la ejecución del dragado debe conciliarse con la de las demás obras de la contrata (que son las segregadas), y que para ello en los artículos 13 y 14 del pliego particular de condiciones del dragado de 16 de Diciembre de 1876 se impone al contratista la obligación de atenderse á las prevenciones que el Ingeniero Director le indique, tanto para dragar en sitios determinados, como para conciliar la ejecución de las diversas obras del contrato:

Considerando que la Administración no puede por hoy precisar cuándo estará en circunstancias convenientes para autorizar la continuación ó prosecución de las obras segregadas, y que debiendo conciliarse la ejecución de éstas con las del dragado, resulta indefinido el plazo durante el cual la Sociedad contratista ha de realizar dicho trabajo de dragado:

Considerando que según el art. 51 del referido pliego de condiciones generales, el Gobierno puede disponer que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras contratadas, en cuyo caso el contratista de las obras suspendidas tiene derecho á la rescisión de la contrata con los beneficios que se determinan en el art. 55 del referido pliego, cuyos beneficios están, en el caso que nos ocupa, limitados por el art. 74 del pliego de condiciones particulares de la contrata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar la suspensión indefinida de las obras del dragado del puerto de Málaga, que forman parte de las contratadas con la Sociedad de construcción de los Batignolles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar

las dudas que pudieran ocurrirse respecto á la publicación del programa para las oposiciones á ingreso en la Escuela Naval, publicado en la «Gaceta» oficial de 27 del mes próximo pasado, en el que se incluye el segundo ejercicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se exigirá á los Aspirantes que deseen tomar parte en los próximos exámenes más que el primero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre del año pasado, y que se ha puesto el segundo ejercicio para aquellos que deseen presentarse voluntariamente, cuyo programa detallado se publicó en la «Gaceta» para la anterior convocatoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1886.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

Sr. Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única instancia, ante el Consejo de Estado entre Don Pedro Regalado Gómez de Bonilla, demandante, y en su nombre el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, y la Administración general demandada, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Mayo de 1881, que declaró caducados ciertos créditos procedentes de juros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Junio de 1852 Don Clemente Gil, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, solicitó la capitalización y liquidación de tres juros, el primero de 1.376.430 maravedises por privilegio de 15 de Diciembre de 1678, de D. Pedro Salinas, y que quedo reducido por la caja general de cientos á 688.215 maravedises, pertenecientes á un mayorazgo fundado por D.^a Jacinta Hipólita de Salinas y á otro erigido por el D. Pedro, habiéndose pagado un rédito hasta fin de 1803 y Marzo de 1837 respectivamente á D. Juan Pablo Zapata y D. Pablo Salinas Ablitas; el segundo de 1.000.000 de maravedises reducidos á 500.000, afecto al mayorazgo del mismo D. Pablo Salinas por privilegio de 4 de Setiembre de 1670, y el tercero de 197 ó 98 maravedises, perteneciente también al referido mayorazgo por privilegio de igual fecha, estando igualmente satisfechos á D. Pablo Salinas los intereses de ambos, vencidos hasta fin de Marzo

de 1837; y la de una carta de libramiento general, cuyo importe resultó ser de 358.144 maravedises, correspondiente á la fundación referida y afecto como los anteriores juros á la fianza y seguridad de los servicios de millones y otras rentas á cargo de D. Pedro Salinas, apareciendo por último que el capital é intereses de este cuarto juro fueron aplicados á la Hacienda pública, á virtud de sentencias de la Junta de examen de 14 de Marzo de 1754 y 9 de Junio de 1758:

Que por acuerdo de 28 de Diciembre de 1852 se requirió al interesado, á fin de que acreditase que D. Pedro Salinas y D. Carlos Santa María quedaron resolventes en las cuentas de los arrendamientos á su cargo, y presentara los documentos justificativos de haber recaído en él los bienes de los mayorazgos de D.^a Jacinta y D. Pedro Salinas:

Que en su virtud el interesado acompañó testimonio, fecha 28 de Julio de 1853, de un expediente, en el que constaba que D. Pedro Salinas satisfizo el alcaice que tenia contra sí, mientras desempeñó el servicio de millones de la provincia de Valladolid; otro de una Real Cédula mandando levantar el embargo por haber rendido cuentas dicho Salinas; certificación y testimonio acreditando que en codicilo otorgado por D.^a Jerónima de Salinas y Ablitas en 20 de Setiembre de 1849, dispuso que las vinculaciones que gozaba de la familia de Salinas pasasen á D. Elias Gómez de Bonilla, con la condición de transmitir las á su hijo mayor, y que por fallecimiento de dicha testadora y de D. Elias, así tuvo lugar, adjudicándose las vinculaciones referidas á D. Pedro Gómez de Bonilla, y entre los juros á que el expediente se refiere, partida de defunción de D. Elias Gómez, y poder otorgado por su hijo D. Pedro en 12 de Marzo de 1853, á favor de D. Clemente Gil para que lo representara en sus reclamaciones sobre liquidación y conservación de créditos:

Que el Ministerio fiscal, en vista de estos antecedentes, entendió en 13 de Marzo de 1856 que no eran bastantes, para acreditar que á D. Pedro Gómez de Bonilla correspondían como de libre disposición los bienes de los mayorazgos, porque el documento tercero estaba dado en relación de otros, sin que resultase del mismo que las vinculaciones de los Salinas fuesen las antes citadas, y que hubiese tomado posesión de ellas, porque tampoco se acreditaba desde cuando las disfrutó Doña Jerónima Salinas, ni que fuesen de su libre pertenencia para disponer de ellas en la forma que lo efectuó en su codicilo, y porque no resultaba además ser el don Pedro el hijo mayor de D. Elias Gómez de Bonilla; debiendo por último rebajarse la partida representada por la carta de libramiento general traída por el interesado de la reclamación por él intentada, por estar ya aplicada á la Real Hacienda.

Que con instancia de 29 de Junio de 1870 D. José Máximo Pérez, á nombre del reclamante, pidió que se le enterase del estado del asunto, con entrega de los valores que debieran emitirse; el Negociado en 19 de Mayo de 1872 hizo constar que en la relación publicada en la «Gaceta» de 14 de Julio de 1870 se insertó el crédito de que se trata, y apesar de ello no se habían presentado los justificantes exigidos; y enterado de nuevo el interesado en 13 de Setiembre de 1873 del estado del expediente, pre-

sentó en 28 de Julio de 1875 testimonio de información *ad perpetuam* recibido por el Juzgado de Medina del Campo en 3 de Setiembre de 1874, para probar que D. Pedro Gómez de Bonilla era el primogénito y sucesor vincular de D. Elias, partida de defunción de D. Pablo Salinas y Ablitas en 13 de Noviembre de 1841, en la que se expresa que por testamento otorgado en Valladolid el día 11 anterior ante el Escribano D. Julián López, instituyó por su única heredera á su hermana Doña Jerónima Salinas Ablitas, á cuya voluntad dejó todo lo piadoso y un legado de cinco cartas particulares y cuatro cuentas de D. Inocencio Pérez á don Rafael y D. Pablo Salinas, y posteriormente un testimonio fecha 17 de Enero de 1852 de la adjudicación á su favor de los bienes relictos por doña Jerónima de Salinas y Ablitas:

Que pasado de nuevo el expediente al Fiscal, expresó que, no obstante los documentos aducidos, faltaba justificar que Doña Jerónima Salinas entró en posesión de los vinculaciones y desde qué fecha, así como que gozaba ya de libre disposición de las mismas, pues de no ser así, no podía admitirse como válida la disposición testamentaria, legando con condiciones bienes vinculados á favor de don Elias Gómez, puesto que la ley de desvinculación prohíbe que se desponga libremente de la mitad reservable y que se imponga sobre ella condición alguna; y que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 15 de Julio de 1879 se declaró la caducidad de los créditos de que se trata; y publicado en la «Gaceta» de 25 de Setiembre del mismo año, don José Máximo Pérez acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda, y este Centro expidió la Real orden de 20 de Mayo de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que el recurrente había dejado trascurrir los plazos que para la presentación de los documentos necesarios á justificar su derecho á los citados juros se fijaron en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, por virtud de las cuales habían incurrido en la pena de caducidad, se desestimó el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo de la Junta de 15 de Julio de 1879:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 26 de Octubre de 1881 el Licenciado D. Telesforo Montejo, á nombre de D. Pedro Gómez de Bonilla, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió el Doctor Don Tomás Montejo y Rica después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 20 de Mayo anterior, por no poderse aplicar legalmente ninguna disposición de caducidad á los juros de que se trata, y se declare que la Dirección general de la Deuda debe proceder á su liquidación y abono, reconociendo como bastantes las justificaciones aducidas;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 27 de Marzo último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio de 1869, que en su artículo 3.^o aplica esta pena á los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo conocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señala-

dos al efecto, si los interesados dejan de trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias e informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamar para acreditar un derecho, y añade que este plazo podrá prorrogarse por tres meses, pasados los cuales sin presentarse las justificaciones quedara caducado el crédito á que el expediente se refiere:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el último apartado de su artículo 7.º dispone que tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, que señala como motivos de caducidad para los expedientes en tramitación los ordinarios de la ley, es decir, la falta de pruebas y no desvanecer cumplidamente los reparos que se hicieron al presentarlas:

Considerando que la cuestión única que hay que resolver en el presente litigio consiste en determinar si la parte actora ha justificado ó no su personalidad, ó sea su acción, para reclamar la capitalización y liquidación de los tres juros de que se trata:

Considerando que según aparece del expediente gubernativo, el apoderado del demandante quedó enterado con fecha 20 de Julio de 1877 de que el Fiscal de la Dirección general de la Deuda pública estimaba necesarias nuevas justificaciones que acreditaran que las vinculaciones, á que los juros pertenecian, fueron legítimamente transmitidos á D. Pedro Gómez de Bonilla, causante del actor y si habia en ellas mitad renovable, y resulta que el interesado dejó trascurrir con exceso todos los plazos legales sin presentar dichas justificaciones:

Considerando, por tanto, dada la insuficiencia de los documentación aducida por el demandado para acreditar la legitimidad de su representación, respecto á los derechos que ostenta, ha lugar á estimar procedente y justa la declaración de caducidad contenida en la Real orden que ha dado motivo al presente pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués [de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martinez, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, Don Julián Garcia San Miguel, D. Miguel Martinez Campos, y D. Escolástico de la Parra;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Regalado Gómez de Bonilla contra la Real orden de 20 de Mayo de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Se-

cretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Convocatoria para el ingreso en las secciones de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración rural, Peritos agrícolas y Capataces, con arreglo á lo dispuesto en sus correspondientes artículos del reglamento vigente, y de acuerdo con el Real decreto de 19 de Abril del presente año.

PRIMERA SECCIÓN

Ingenieros agrónomos.

Artículo 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de esta sección se necesita presentar:

- 1.º Título de Bachiller en artes.
- 2.º Certificaciones de haber cursado y aprobado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Analisis matemático. — Primer curso.

Analisis matemático. — Segundo curso.

Geometría.

Química general.

Ampliación de la Física.

Mineralogía y Botánica.

Zoología general.

Geometría analítica.

Dibujo lineal y topográfico.

Lengua francesa.

- 3.º Certificación facultativa que pruebe ser de complexión sana y robusta.

SECCIÓN SEGUNDA

Licenciados en Administración rural

Art. 7.º Para ingresar en esta sección se necesita ser de complexión sana y robusta y probar mediante certificado, además de los conocimientos que para el año preparatorio se preceptúan, las materias siguientes, que deberan aprobar en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial ó mayor extensión, á juicio del Claustros de Catedráticos:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

TERCERA SECCIÓN

Peritos agrícolas.

Art. 9.º Para ingresar en esta

sección se necesita acreditar por certificado facultativo ser de complexión sana y robusta y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ó otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

CUARTA SECCIÓN

Capataces agrícolas.

Art. 13. Para ingresar en esta sección se necesita acreditar por medio de los certificados correspondientes:

- 1.º Buena vida y costumbres.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

- 3.º Ser de complexión sana y robusta, mayor de diez y ocho años y no pasar de treinta y cinco.

- 4.º Antes de ser admitido como alumnos ó aprendices, deberán ejecutar á presencia del Director de la Explotación operaciones agrícolas propias de un peón, á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo.

La Florida 31 de Agosto de 1886.
—El Director, Diego Pequeño.

Diputación provincial.

CONTADURÍA

de los fondos del Presupuesto provincial.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE SEPTIEMBRE.

Núm. 1184.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPÍTULOS.	Ptas.	Cts.
1 Administración provincial.	4500	10
2 Servicios generales.	1666	66
3 Obras públicas de carácter obligatorio.	4387	»
4 Cargas.	332	50
5 Instrucción pública.	6988	12
6 Beneficencia.	23232	57
7 Corrección pública.	769	83
8 Imprevistos.	5500	»
9 Nuevos establecimientos.	»	»

10 Carreteras.	8333	33
12 Otros gastos.	62	50

TOTAL. . . 55772 61

En Logroño á 28 de Agosto de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.—Hay un sello que dice.—Diputación provincial de Logroño.—Comisión provincial de la Diputación de Logroño.—Sesión de 28 de Agosto de 1886.—Aprobada.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—P. A., Galo Eguiluz, Secretario accidental.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Comisión provincial.

Sesión de 8 de Febrero de 1886.

En la ciudad de Logroño á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados.

Araoz.
Sotés.
Merino.

Secretario.

Fárias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por Emeterio Barrón Fernández núm. 5 del alistamiento de Santo Domingo de la Calzada 2.º reemplazo de 1885 en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo, por haberse sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados, y antes del día señalado para el sorteo, la excepción de ser hijo único de padre pobre y sexagenario:

Resultando que en 18 de Noviembre proximo pasado Anacleto Barrón de 27 años de edad y hermano de Emeterio contrajo matrimonio, cuyo hecho se justificó por medio de partidas que la expediente se acompañan y dió margen á la excepción propuesta ante el Ayuntamiento:

Resultando que esta Corporación declaró exceptuado al mozo, y notificado el acuerdo tanto al mozo como á los demás interesados, no se interpuso reclamación alguna:

Resultando que el padre es mayor de 60 años, carece por completo de bienes y tiene, además del mozo, una hija casada:

Resultando que el hijo llamado Anacleto no posee bienes de ninguna clase:

Resultando que el hijo vive en compañía del padre á quien entrega para su subsistencia el producto de su trabajo:

Considerando que la excepción de que se trata ha sobrevenido por un hecho no computable al mozo, y que ha tenido lugar después del acto de

la clasificación de soldados y antes del día señalado para el sorteo:

Considerando que todos los extremos de la excepción halláanse debidamente justificados: Visto el caso 1.º art. 69 caso 5.º reglas 1.ª 6.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de reclutamiento de 11 de Julio de 1885; acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al mozo Emeterio Fernández, se comunique el acuerdo al Señor Coronel Jefe de la Zona militar de Logroño para que sea dado de baja en relación de mozos sorteados y así mismo al Alcalde de Santo Domingo en cumplimiento y á los efectos del art. 108 de la expresada ley. Examinadas las instancias promovidas por Braulio Gabriel Garcia Morenas y Fernando de la Peña Soriano, comprendidos en el alistamiento de Villanueva de Cameros para el 2.º reemplazo de 1885, en solicitud de que se les releve de las responsabilidades que fija la ley de reclutamiento por no haberse presentado oportunamente al acto de la clasificación de soldados: Vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento, se acordó igualmente informar en el sentido de que debe accederse á lo solicitado por los recurrentes,

Vistas otras instancias promovidas con igual objeto por Justo Martinez Cebrian y Sabino Pedro Gómez de Velasco, comprendidos respectivamente en los alistamientos de Viniestra de Arriba y de Mansilla, para el 2.º reemplazo de 1885, se acordó aprobar igualmente los informes, en sentido favorable á las peticiones de los solicitantes.

Examinada una instancia que Manuel de la Cruz Hermoso Canillas, comprendido en el alistamiento de Ortigosa de Cameros para el 2.º reemplazo de 1885, eleva á S. M. la Reina Regente en súplica de que se le releve de las responsabilidades que señalan los artículos 96 y 97 de la vigente ley de reclutamiento por no haberse presentado ante la Corporación municipal al acto de la clasificación de soldados, se acordó que se remita á informe del Ayuntamiento de dicha villa, previniéndole lo evacúe á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio.

Vista una comunicación del Señor Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en la que ordena sea reconocido por un tercer facultativo, Prudencio Prado, padre del mozo Pedro Prado Jimenez del alistamiento de Nájera 2.º reemplazo de 1885, á fin de decidir la discordia que resulta entre el reconocimiento practicado ante el Ayuntamiento y el que tuvo lugar ante la Comisión, se acordó ordenar al Alcalde de Nájera, requiera á Prudencio Prado para que se presente ante esta Corporación á ser reconocido en la mañana del 18 del actual.

Examinada una comunicación del Alcalde de Villamediana participando que el Alcalde de Burgos, no le ha facilitado copia del acuerdo por el que ha sido incluido en el alistamiento de dicha Ciudad el mozo Nicolás Marcos Mozo, incluido también en el de Villamediana, ni el Cura párroco de la Iglesia de San Lesmes, la partida de bautismo del interesado, á pesar de las reclamaciones que ha formulado, significando al propio tiempo que con arreglo á los artículos 61 y 62 de la ley de reclutamiento se haga la oportuna reclamación: Visto el art. 62 de la ley de reclutamiento en sus dos primeros apartados;

Considerando que incluído un mozo en el alistamiento de pueblos pertenecientes á distintas provincias, los Ayuntamientos deberán procurar ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieran, remitir los expedientes á sus respectivas Comisiones provinciales para que lo verifiquen ó en caso contrario remitan el expediente al Consejo de Estado, para que en definitiva sea resuelto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación; se acordó ordenar al Alcalde de Villamediana.—1.º—Que insista en sus reclamaciones y promueva al Alcalde de Burgos la oportuna competencia en forma legal, ó sea con arreglo á lo que determina el apartado 1.º art. 62 de la ley de reclutamiento y 2.º—Que si no se llegará á un acuerdo remita el expediente á esta Comisión provincial en el que deberá justificarse la residencia del mozo y demás circunstancias que en él concurren.

(Se continuará.)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

El día veintiseis del mes actual á las doce de la mañana se celebrará en la casa Consistorial una segunda subasta para la colocación de aceras en varias calles de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de la persona que legalmente le sustituya.

El remate será á pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente desde la hora de las once y media de dicho día, bajo el tipo de treinta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas catorce céntimos, importe del presupuesto de contrata.

A cada pliego que se presente deberá acompañarse la cédula personal y un documento en que se acredite haber entregado en la Depositaria municipal la suma de mil ochocientas treinta y siete pesetas, equivalentes al cinco por ciento del importe del presupuesto de la obra.

Para responder del cumplimiento del contrato, la persona á quien se adjudique la subasta consignará en la referida Depositaria municipal en el día en que se otorgue la Escritura Pública, la suma equivalente al cinco por ciento del importe de la adjudicación.

Las obras estaran terminadas á los nueve meses contados desde el día en que se comunique oficialmente la adjudicación del remate, y si el concesionario no cumpliera con esta obligación, pagará diez pesetas de multa por cada día que trascurra, las cuales se descontarán de la cantidad que haya que entregarle por las obras ejecutadas.

Si el Arquitecto municipal estableciera alguna variación en el proyecto de acuerdo con el Ayuntamiento, el contratista percibirá el importe que resulte de mas á los precios del presupuesto ó dejará de pedir el que resulte de menos en las mismas condiciones.

El importe de la subasta y de las obras ejecutadas se pagará en la forma siguiente: Cinco mil pesetas durante el ejercicio de 1886 á 1887, y el resto en los días 8 de Setiembre de los tres años sucesivos, un cincuenta por ciento en plata y lo demás en calderilla;

Así mismo se abonará al concesio-

nar un seis por ciento de interes sobre la cantidad que se le adeude por el concepto expresado á la terminación de la obra.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Logroño 10 de Setiembre de 1886.
—El Alcalde Presidente, Jose Rodriguez Paterna.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de. se comprometo á ejecutar la obra de colocación de aceras en las Calles del Mercado, Villanueva, Mayor, Merced, parte de la del Coso y plazuela de San Isidro de esta ciudad, por la cantidad de (aquí se expresan la cantidad en letra en pesetas y céntimos,) con estricta sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas unidas al expediente respectivo.

(Fecha y firma del proponente,)

Guardia civil de Logroño. Comandancia de Provincia.

Núm. 1187.

El día 17 del actual á las 11 de la mañana, se sacará á la venta pública licitación, un Caballo dado por desecho para el servicio del cuerpo.

Las personas que deseen interesarse en la compra, pueden acudir á la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital donde tendra lugar el acto.

Logroño 10 de Setiembre de 1886.
—El primer Jefe de la Comandancia, Suarez.

Anuncios oficiales.

ALMARZA EN CAMEROS.

Núm. 1185.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de esta villa con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas.

Los que desean obtenerla, presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al que suscribe en el termino de ocho dias á contar desde

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 12 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	43,2
Idem id. á la sombra	27,8
Temperatura mínima al aire	10,6
Idem id. al reflector	8,4
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	730,8
{ á las 3 de la tarde	728,5
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.E. calma
{ á las 3 de la tarde	E. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Despejado
{ á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	5,6
OZONO	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

la inserción del presente en el Boletín de la provincia.

Almarza en Cameros 8 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Urbano Hernandez.

VENTROSA.

Por ausentarse de esta villa el que la desempeña, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas por la asistencia facultativa á las caballerías de ciento cuarenta vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de veinte dias á contar desde el que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, legalmente documentadas.

Ventrosa cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Domingo Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE 1.ª y 2.ª ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros

El día 15 se abrirá el Curso ordinario de 1886 á 87 en este Colegio. Los alumnos que hayan de sufrir el examen de ingreso ó sea de primera enseñanza necesitan fe de bautismo y los que hayan de matricularse oficialmente la cédula personal correspondiente.

Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo 25 de Agosto de 1886.
—El Director, José Saenz Navarrete.

SECRETARIOS.

La Guía práctica del Secretario, en partida doble se sirve á vuelta de correo; cinco reales, á Valeriano Herraiz. — Torrecilla Leal, 26, 4.º—MADRID.

El Abogado D. Rafael P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.